



**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidós de marzo del dos mil veintidós.-**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0582/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*  
\*\* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* comparece a demandar a \*\*\*\*\*  
\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**“A).- Para que por Sentencia Definitiva se DECLARE LA NULIDAD POR DESCONOCIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA**



**ELECTRONICA BANCARIA.** materia del Juicio que nos ocupa; por la cantidad de \$49,970.94 (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA 941100 M.N.); Situación que acredito con el historial de registro bancario de transacciones electrónicas de la cuenta del suscrito; mediante la exhibición de copias certificadas que debidamente se anexan a la presente. en consecuencia, me han ocasionado un grave perjuicio y detrimento económico: en función. a los hechos que aduciré en el capítulo correspondiente .

**B).-** En consecuencia. de lo mencionado en el Inciso anterior: se condene a la Institución Bancaria ya referida, a realizar al suscrito la **DEVOLUCION correspondiente**, de la cantidad antes descrita.

**C).-** Así mismo, se Condene al Pago del Interés Legal a razón del **6% (SEIS POR CIENTO) Anual**; por los hechos citados en los incisos que anteceden .

**D).-** Además, por el **Pago de Concepto de Indemnización** derivado de los Daños y Perjuicios ocasionados al suscrito: respecto a lo citado en líneas previas: tal y como lo prevé el Artículo 1916 del Código Civil Federal vigente y aplicable de manera supletoria al Código de Comercio vigente y aplicable.

**E).-** Se condene a la Institución Bancaria por el **Pago de Gastos y Costas** que genere la tramitación del presente juicio: toda vez que por causas imputables a su parte me veo en la imperiosa necesidad de promoverla.” (transcripción literal visible a foja dos de los autos).

**V.-**

\*\*\*\*\*

\*\* dio contestación a la demanda, negando la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que les son reclamadas.-

**VI.-** El actor \*\*\*\*\* basó sus pretensiones en que:

**I.-** Ahora bien, y en conexión a lo ya referido: resulta evidente que la Institución Bancaria hoy demandada, pretende deslindarse de



*cualquier responsabilidad: derivada de la Transferencia Electrónica que el suscrito desconozco. ni tengo conocimiento. ni la certeza sobre su realización De modo que, el presente caso me ha dejado en un total y absoluto estado de indefensión. Lo anteriormente expuesto y fundado: lo acredito mediante la exhibición de la documentación correspondiente.*

*II.- De manera que. los movimientos no reconocidos en la cuenta del suscrito y materia del Juicio en que se actúa; naturalmente me han ocasionado un daño y perjuicio a mi patrimonio económico. En función, de **NO HABER PODIDO DISPONER DE DICHA CANTIDAD**, durante el tiempo y/o periodo a partir de que se materializo de manera indebida, malintencionada y de mala fe por parte de la hoy Institución Financiera que hoy se demanda, la indebida disposición del dinero objeto del movimiento en la cuenta del de la voz. Lo anterior. atendiendo al PRINCIPIO JURIDICO DE LA "CAUSA DEL PÉDIR".*

*III.- Por lo antes expuesto, es que me veo en la Imperiosa Necesidad de Promover la Presente demanda: ejercitando la vía y acción propuestas. a fin de condenar mediante Sentencia Definitiva a la ahora demandada Institución Bancaria. por el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente ocuroso.*

*En ese sentido, y por lo ya referido: me permito citar las siguientes Tesis Jurisprudenciales. cuales por economía procesal pido se tenga por reproducidas, mismas que a la letra dicen:*

*[...]” (transcripción literal visible a fojas tres y cuatro de los autos).*

*Por su parte la demandada*  
\*\*\*\*\*

*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda, en cuanto a los hechos señala que:*

*“AL HECHO I.- Mi representada lo niega por no ser propio ni imputarle algún hecho directo sino que son manifestaciones subjetivas que debe acreditar en juicio, en tanto que, por el contrario los sistemas de nuestra representada reflejan que la parte actora en uso de las credenciales idóneas y*



como sustitutas de la firma electrónica autorizó las operaciones no reconocidas, previo registro de la plataforma Codi que debió dar el actor en su dispositivo móvil, evento que se sale de la completa esfera de actuación de nuestra representada y que no se comparte con mi representada, entonces, esa parte debe considerarse un elemento de la acción o al menos que le corresponde la carga de la prueba pues sin ese evento no puede proceder transferencia alguna, y sobre ese aspecto nuestra representada no se le puede imponer la carga de la prueba.

Con relación a las pruebas aportadas me remito a las aportadas por nuestra representada que solo reflejan la legalidad de los cargos.

**AL HECHO II.-** Se niega el hecho que se contesta por no ser propio ni constarle a nuestra representada.

En cuanto a la manifestación en la que sustenta un supuesto daño y perjuicio a su patrimonio, resulta ser subjetiva por lo que corresponde la carga de la prueba del actor probar dentro del juicio. Así como la manifestación donde señala que el no dispuso de dichas cantidades pues como se ha ido diciendo las operaciones se efectuaron mediante la voluntad del usuario y participó una tercera voluntad al dar de alta la plataforma Codi, que es completamente ajena a mi representada pues como se observa este programa lo administra y es propietario el Banco de México.

**AL HECHO III.-** Se niega que la parte actora tenga derecho a promover la demanda, pues como se ha dicho las prestaciones reclamadas al efectuarse en uso de la Plataforma Codi en donde no intervino nuestra representada y le corresponde la carga de la prueba.

En relación a las tesis expuestas por la parte actora, se niega la aplicación de la misma al caso que nos ocupa.

Niego cualquier otro hecho al que no me hay referido implícita o explícitamente.” (transcripción literal visible a fojas ciento cincuenta y ocho a la ciento cincuenta y nueve de los autos).

**VII.-** Procediendo con el estudio de la acción intentada, resulta lo siguiente:



Demanda \*\*\*\*\*\*, a fin de que se le restituya la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS derivado de diversas transferencias electrónicas que desconoce porque no la realizó, y que fueron realizadas en el mes de marzo del dos mil veintiuno, en la cuenta número 6400206961.

Por su parte la demandada señala que no tiene ninguna responsabilidad, en virtud de que en ningún momento intervino en la operación y que la misma la realizó el propio actor, haciendo uso de su sistema interbancario y mediante la utilización de las contraseñas, credenciales de acceso que constituyen la firma electrónica, claves de usuarios, contraseñas únicas UTP de los que sólo ella dispone señalando además que a fin de realizar la operación.

Ahora bien, del escrito de contestación, se advierte que la parte demandada hace valer la excepción de oscuridad en la demanda, misma que hace consistir en el sentido de que del escrito de demanda no se desprenden las operaciones que refiere el actor, por lo que incumple con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 11 del Código de Comercio.-

Para decidir ésta excepción, se debe considerar lo que prevé el artículo 1390 Bis 11, fracción V, del Código de Comercio, en cuanto a la necesidad de la parte actora de narrar los hechos de su demanda, los que debe exponer sucintamente con claridad y precisión.-

Así mismo, debe de tenerse en cuenta también el artículo 322, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria al Código de Comercio, conforme al artículo 1054 de éste Código, en el sentido de que tales hechos deben estar narrados de tal modo que el demandado pueda producir su contestación y defensa.-

Precisado lo anterior, se concluye que en la especie no existe la oscuridad que se aduce, ya que tal como se desprende de la demanda, ya que como se advierte del escrito de demanda, se señaló puntualmente que se desconocían los movimientos del mes de marzo del dos mil veintiuno y los que se



deducen del historial de registro bancario que se anexó al escrito de demanda y al cual hizo remisión expresa la parte actora.

En ese sentido, la demandada al dar contestación a la demanda, precisamente hizo referencia a esos movimientos que aparecen en los documentos que fueron exhibidos por la parte actora, y pudo hacer referencia y defensa respecto de dichos movimientos, específicamente los que se advierten del estado de cuenta que se acompañó.

Ahora bien, de las copias certificadas expedidas por la COMISIÓN DE LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, que exhibió la parte actora, se advierte un escrito que presentó la parte demandada, visible a fojas diecisiete de los autos, en el cual la propia actora hace un desglose de dichos movimientos y que son precisamente los que se aprecian en estado de cuenta que obra a fojas treinta y cuatro de los autos.

Así, se tiene que no se ha generado ningún estado de indefensión a la parte demanda, pues ha podido dar contestación oportuna a la demanda, oponiéndose a la misma y haciendo valer las excepciones y defensas que considera procedentes para el caso, máxime que aunque en forma expresa, el actor no hubiere señalado en forma individualizada los movimientos desconocidos, al hacer la remisión a los documentos que acompañó a su escrito de demanda, con ello se tiene colmado el requisito de claridad en la exposición de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En este sentido resulta aplicable la siguiente contradicción de tesis:

*Registro digital: 181982 Instancia: Primera Sala  
Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 63/2003 Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página  
11 Tipo: Jurisprudencia*

**DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR  
LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE  
CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA**



**A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).** Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

*Contradicción de tesis 26/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de 3 votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

En consecuencia, es improcedente la excepción de oscuridad opuesta.

Procediendo con el estudio de la acción principal, resulta lo siguiente:

Los artículos 46 Bis, 52 y 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, disponen:

*ARTÍCULO 46 Bis.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizará a las instituciones de banca múltiple el inicio de operaciones o la*



realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 46 de esta Ley, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:

I. Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales;

II. Que cuenten con el capital mínimo que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley, en función de las operaciones que pretendan realizar;

III. Que cuenten con los órganos de gobierno y la estructura corporativa adecuados para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las disposiciones técnicas u operativas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendientes a procurar el buen funcionamiento de las instituciones;

IV. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones aplicables, y

V. Que se encuentren al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a esta Ley que hayan quedado firmes, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones, hubieren dictado la citada Comisión y el Banco de México.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores practicará las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo.

La Comisión consultará con el Banco de México el cumplimiento de las medidas y sanciones que éste hubiere impuesto en el ámbito de su competencia. La institución de que se trate deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, para efectos declarativos, la autorización que se le haya otorgado para el inicio de operaciones en términos del presente artículo, a más tardar a los treinta días posteriores a que le haya sido notificada.

ARTÍCULO 52.- Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte; II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso,

y  
III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate. Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir





que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida.

Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate.

La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la



propia institución. El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.

*ARTÍCULO 77.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.*

Así mismo los artículos 316 bis 10, 11, 14 y 16 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, disponen:

*Artículo 316 Bis 10.- Las Instituciones que utilicen Medios Electrónicos para la celebración de operaciones y prestación de servicios, deberán implementar medidas o mecanismos de seguridad en la transmisión, almacenamiento y procesamiento de la información a través de dichos Medios Electrónicos, a fin de evitar que sea conocida por terceros.*

*Para tales efectos, las Instituciones deberán cumplir con lo siguiente:*

*I. Cifrar los mensajes o utilizar medios de comunicación Cifrada, en la transmisión de la Información Sensible del Usuario procesada a través de Medios Electrónicos, desde el Dispositivo de Acceso hasta la recepción para su ejecución por parte de las Instituciones, a fin de proteger la información a que se refiere el Artículo 117 de la Ley, incluyendo la relativa a la identificación y Autenticación de Usuarios tales como Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), cualquier otro Factor de Autenticación, así como la información de las respuestas a las preguntas secretas a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 316 Bis 3 de estas disposiciones.*

*Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán utilizar tecnologías que manejen Cifrado y que requieran el uso de llaves criptográficas para asegurar que terceros no puedan conocer los datos transmitidos.*

*Las Instituciones serán responsables de la administración de las llaves criptográficas, así como de cualquier otro componente utilizado para el Cifrado, considerando procedimientos que aseguren su integridad y confidencialidad, protegiendo la información de Autenticación de sus Usuarios.*

*Tratándose de Pago Móvil, Banca Telefónica Voz a Voz y Banca Telefónica Audio Respuesta, podrán implementar controles compensatorios al Cifrado en la transmisión de información a fin de protegerla.*

*II. Las Instituciones deberán Cifrar o truncar la información de las cuentas u operaciones de sus Usuarios y Cifrar las Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), respuestas secretas, o cualquier otro Factor de Autenticación, en caso de que se almacene en cualquier componente de los Medios Electrónicos.*

*III. En ningún caso, las Instituciones podrán transmitir las Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), a través de correo*



electrónico, servicios de mensajería instantánea, Mensajes de Texto SMS o cualquier otra tecnología, que no cuente con mecanismos de Cifrado.

Se exceptúa de lo previsto en esta fracción a las Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP) utilizados para acceder al servicio de Pago Móvil, siempre y cuando las Instituciones mantengan controles para que no se pongan en riesgo los recursos y la información de sus Usuarios. Las Instituciones que pretendan utilizar los controles a que se refiere el presente párrafo deberán obtener la previa autorización de la Comisión, para tales efectos.

Asimismo, la información de los Factores de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones, utilizados para acceder a la información de los estados de cuenta, podrá ser comunicada al Usuario mediante dispositivos de audio respuesta automática, así como por correo, siempre y cuando esta sea enviada utilizando mecanismos de seguridad, previa solicitud del Usuario y se hayan llevado a cabo los procesos de Autenticación correspondientes.

IV. Las Instituciones deberán asegurarse de que las llaves criptográficas y el proceso de Cifrado y descifrado se encuentren instalados en dispositivos de alta seguridad, tales como los denominados HSM (Hardware Security Module), los cuales deberán contar con prácticas de administración que eviten el acceso no autorizado y la divulgación de la información que contienen.

V. Tratándose del servicio de Banca Electrónica en el que se utilicen tarjetas de débito y de crédito, con las certificaciones que se indican a continuación: (260) a) Certificaciones de normas de seguridad de la industria de tarjetas, incluyendo entre otras: la norma de seguridad de datos (PCI-DSS), la norma de seguridad de datos para las aplicaciones de pago (PA-DSS) y los requisitos de seguridad y transacciones con NIP (PTS) o sus equivalentes o aquellos que, a criterio de la Comisión, permitan la debida protección de la información almacenada, transmitida o procesada. (260) b) Certificación conforme al estándar de interoperabilidad de tarjetas de débito y de crédito conocido como EMV, niveles 1 (interfaces, físico, eléctrico y de transporte) y 2 (selección de aplicaciones de pago y procesamiento de transacciones), en su caso, aquellos otros estándares que, a criterio de la Comisión, satisfagan este requerimiento y permitan la adecuada interoperabilidad. Lo anterior solo aplicará en aquellos Dispositivos de Acceso para operaciones con Tarjeta Bancaria con Circuito Integrado en que la información para realizar operaciones se toma directamente del circuito integrado de esta.”

ARTÍCULO 316 Bis 11.- Las Instituciones deberán contar con controles para el acceso a las bases de datos y archivos correspondientes a las operaciones y servicios efectuados a través de Medios Electrónicos, aun cuando dichas bases de datos y archivos residan en medios de almacenamiento de respaldo.

Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán ajustarse a lo siguiente:

I. El acceso a las bases de datos y archivos estará permitido exclusivamente a las personas expresamente autorizadas por la Institución en función de las actividades que realizan. Al otorgarse dichos accesos, deberá dejarse constancia de tal circunstancia y señalar los propósitos y el periodo al que se limitan los accesos.



II. *Tratándose de accesos que se realicen en forma remota, deberán utilizarse mecanismos de Cifrado en las comunicaciones.*

III. *Deberán contar con procedimientos seguros de destrucción de los medios de almacenamiento de las bases de datos y archivos que contengan Información Sensible de sus Usuarios, que prevengan su restauración a través de cualquier mecanismo o dispositivo.*

IV. *Deberán desarrollar políticas relacionadas con el uso y almacenamiento de información que se transmita y reciba por los Medios Electrónicos, estando obligadas a verificar el cumplimiento de sus políticas por parte de sus proveedores y afiliados.*

*La obtención de información almacenada en las bases de datos y archivos a que se refiere el presente artículo, sin contar con la autorización correspondiente, o el uso indebido de dicha información, será sancionada en términos de lo previsto en la Ley, inclusive tratándose de terceros contratados al amparo de lo establecido en el Artículo 46 Bis 1 de dicho ordenamiento legal.*

*ARTÍCULO 316 Bis 14.- Las Instituciones deberán mantener en bases de datos todas las operaciones efectuadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios y que, al menos, incluya la información relacionada con operaciones no reconocidas por los Usuarios y el trámite que, en su caso, haya promovido el Usuario, tales como folio de reclamación, fecha de reclamación, causa o motivo de la reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, servicio de Banca Electrónica en el que se realizó la operación, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado.*

*La información anterior deberá mantenerse en la Institución durante un periodo no menor a cinco años contado a partir de su registro, sin perjuicio de otras disposiciones que resulten aplicables.*

*ARTÍCULO 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:*

*I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:*

*a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.*

*b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.*

*c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.*



*d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.*

*Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.*

*Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.*

*II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.*

*La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.*

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora desconoció el cargo o disposición que aparecen en su cuenta, y si bien es cierto las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (Smartphone); o cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso contraseñas dinámicas (como el token), a efecto de arrojarle la carga de la prueba al usuario, el banco primeramente debe demostrar que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico.

Pues sólo de ese modo, es posible revertir la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por



un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época Registro: 2017826 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: (IV Región) 1o. J/13 (10a.) Página: 2222*

**PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.** *Las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía Internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (smartphone); o en cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso, contraseñas dinámicas (token). Entonces, cuando una transacción electrónica se ejecuta con éxito, de conformidad con los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio surge la presunción de que se realizó, porque el cuentahabiente ingresó la información correcta para ese efecto, sea que lo haya efectuado personalmente, por conducto de su autorizado o mediante un sistema de información programado para actuar en su nombre automáticamente; sin embargo, para que esta presunción opere a favor de la institución de crédito, de conformidad con el artículo 90 Bis citado, debe acreditar previamente que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico, de ese modo se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se*



*controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente. Lo anterior, puede demostrarse, por ejemplo, con el dictamen de un experto en materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó la operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, claves, NIP, contraseñas dinámicas, etcétera), y no por diversas intervenciones informáticas.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.*

Aunado a lo anterior, es la institución de crédito la que tiene a su alcance mayores elementos para acreditar la realización de las operaciones de transferencias bancarias y disposiciones en efectivo y, en su caso, la existencia de las autorizaciones correspondientes, así como la fiabilidad del proceso informático.

Entonces no basta la simple afirmación acerca de que las operaciones se llevaron a cabo con el uso de las claves y contraseñas del titular de la cuenta, sino que es menester demostrar, primero, que aquellas operaciones se llevaron a cabo empleando las claves, nips, contraseñas o token y, segundo, que el sistema en el que se ingresaron tales datos, es confiable.

Al efecto, para que la parte demandada agote la carga de la prueba que le asiste, de probar que la transferencia impugnada fue autorizadas por la actora, debe exhibir los certificados digitales que avalen el uso de la firma electrónica, claves, contraseñas (como el NIP), e incluso, contraseñas dinámicas (token), contraseñas OTP, siendo insuficientes para ese efecto las impresiones de pantallas o alguna otra, de las cuales se advierta la información general de las operaciones y sus número de autorización respectivos, pues estas documentales carecen de los elementos necesarios para autenticar los mensajes de datos comunicados e identificar a las partes en la utilización de medios electrónicos.-

Ahora bien, la parte demandada ofreció como prueba de su parte las documentales, consistentes en la bitácora de movimientos, los estados de



cuenta, los cuales como ya se dijo, aun afirmándose la existencia de dichos documentos y su contenido, no resultan ser elementos de prueba suficientes a fin de demostrar la fiabilidad de las plataformas que se utilizan vía electrónica o por internet, del mismo solamente se desprende que se realizó el movimiento que se desconoce más no dan la certeza de que el mismo hubiere sido realizado por la actora, ni mucho menos hacen prueba de la confiabilidad del uso del sistema, mismo efecto que tiene la impresión del comprobante electrónico de pagos que se generó con motivo de la transferencia no reconocida y la bitácora de operaciones.

Entonces, de dichos artículos anteriormente señalados, deviene la obligación de las instituciones bancarias de garantizar a los usuarios de servicios financieros la seguridad del uso de servicio de banca electrónica, por lo tanto, cualquier irregularidad o vulnerabilidad del servicios debe ser resarcido por la propia institución.-

Sirve de apoyo además, el siguiente criterio jurisprudencial:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 17/2021 (10a.)**

***TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.-***

*HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.-*

*CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.- Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y Valores.- En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la*





*operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.-*

*JUSTIFICACIÓN: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.- Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.- Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.-*

**Contradicción de tesis 206/2020.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de marzo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carranca, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador. Tesis y/o criterio.-

En tal orden de ideas, y con las pruebas que han sido valoradas, la demandada no acreditó la confiabilidad del sistema de uso de los servicios y por lo tanto, que los movimientos objetados en forma cierta hubieren



sido autorizados por la actora, razón por la cual resulta procedente la acción que ejercitó \*\*\*\*\*

VIII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*

Se condena a

\*\*\*\*\*

\*\* a realizar la restitución de la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVEICENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CIENTAVOS por concepto de cargos no reconocidos ni autorizados, realizados en el mes de marzo del dos mil veintiuno y que son los que se describen en los estados de cuenta exhibido por las partes que obran a fojas treinta y cuatro y doscientos veintinueve, siendo los siguientes: de OCHO MIL PESOS, CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS.

Se condena \*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\* al pago de los intereses legales a razón del seis por ciento anual, en términos de



lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, a partir del día veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, fecha en que según el estado de cuenta realizaron las disposiciones reclamadas, y hasta el pago total de lo sentenciado, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Se absuelve a \*

\*\*\*\*\*

\*\*, del pago de los daños y perjuicios que le son reclamados, toda vez que la parte actora no probó la existencia de los mismos.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costa, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1390 Bis y correlativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

**TERCERO.-** Se declara que \*\*\*\*\* , probó la acción ejercitada en el presente juicio.

**CUARTO.-** Se condena \*\*\*\*\* a restituir a \*\*\*\*\* , la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS** por concepto de cargos no reconocidos ni autorizados, realizados en fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, en los términos descritos en la parte considerativa de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



\*\* al pago de los intereses legales a razón del seis por ciento anual, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, a partir del día veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, fecha en que se realizaron las disposiciones reclamadas, y hasta el pago total de lo sentenciado, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**SEXO.-** Se absuelve a

\*\*\*\*\*

\*\*, del pago de los daños y perjuicios que le son reclamados.

**SÉPTIMO.-** No se hace especial condena en costas.-

**OCTAVO.-** NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

**A S I**, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Quinto de lo Mercantil de esta Capital, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretario de acuerdos Licenciado **OSCAR REYES LEOS** que autoriza.- Doy Fe.-

Se publica en fecha **veintitres de marzo del dos mil veintidós.-** Conste.

L' VPG

El(La) Licenciado(a) **DINA DEYANIRA REYES GUERRERO**, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0582/2021 dictada en veintidos de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 20 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.